

En dos capítulos estudia la circulación aérea y el régimen de la aviación civil.

Y seguidamente el transporte aéreo (gratuito y oneroso) y el contrato de transporte de mercancías, pasajeros y equipaje.

Los tres capítulos siguientes se refieren a la responsabilidad civil del transportador.

El XI, al seguro de aviación en sus diferentes manifestaciones.

El XII, al derecho penal aéreo, leyes que le son aplicables y sanciones que hayan de imponerse.

Un último capítulo intitulado "La guerra y la aviación" cierra este tratado. En él se abordan los problemas de la guerra y la aeronáutica civil, comprendiendo: su influencia en la circulación aérea, tanto en la atmósfera nacional como en la navegación internacional; el derecho de control de los Estados beligerantes sobre la actividad aérea de los neutrales, el derecho de visita y el de captura. Finalmente, analiza Lemoine la guerra aérea, proponiendo un sistema más humano de delimitación de la zona de operaciones y de los objetivos susceptibles de bombardeo.

Por esta sucinta exposición del contenido de la obra puede avalarse la amplitud del mismo, desenvuelto, además, con profundidad e innegable espíritu científico. Las cualidades de sistema y claridad que el autor demuestra son otro de los méritos que el tratado presenta.

J. G. ORTEGA.

M. DE ROBERTIS, Francesco.—"I rapporti di lavoro nel Diritto romano".—Milán, 1946.—307 págs.

El Derecho romano no merece de los laboristas la consideración y admiración que le tributan los restantes juristas. Hay un tono de menosprecio hacia la tradición romanista que se entiende superada por el renovador Derecho social. Especialmente cuando se compara el "contrato de trabajo", atento a las exigencias de la personalidad humana, con la *locatio conductio*, que "tomaba el trabajo del hombre como una simple cosa". No nos detendremos en objetar esta actitud, cuya raíz Alvaro D'Ors combatió en su alegato sobre la utilidad del Derecho romano para el jurista moderno (*Presupuestos críticos*, 1942), del cual recordaremos que no se debe admirar y estudiar la obra del genio de Roma tanto porque fuera un sistema perfecto como porque fué un proceder perfecto. Si las soluciones dadas por el Derecho romano a las relaciones de trabajo no constituyen un arquetipo para los elaboradores del Derecho laboral, siempre será interesante contemplar el esfuerzo de la *Prudentia iuris* en este sentido.

El libro que reseñamos tiene como tema el objeto material, el trabajo, subordinando a él la sistemática de las formas jurídicas, respondiendo así a las directrices de esa moderna rama de la ciencia jurídica. Por ello, junto a la parte, naturalmente, más extensa de las obligaciones del trabajo, encontramos el estudio de su relevancia en otros sectores y de su disciplina y tutela.

El supuesto sobre el que comenzó su labor el Derecho romano comprendía tres elementos: el prodominio del trabajo servil, la autosuficiencia del grupo familiar, el carácter agrario de la economía más antigua. Las primeras formas contractuales debieron referirse a la cesión de esclavos juntamente con animales en los momentos de mayor necesidad de las labores agrarias. El Derecho clásico no muestra una doctrina general; da soluciones particulares, valorando el trabajo en la especificación, en la compraventa, en la sociedad y en los contratos innominados. Solamente Juliano y Celso, en torno a las *operae libertorum*, configuran la relación jurídica autónoma. Cuando en el ambiente del Derecho postclásico—la acción del Estado, las doctrinas morales de los filósofos y las religiosas del Cristianismo elevando la estimación del trabajo—no se produce una análoga revisión de las formas legadas por el Derecho clásico, éstas revelan su capacidad para adaptarse a las nuevas concepciones.

En Roma, todo trabajo retribuido—sea intelectual, artístico o manual—es algo, moral y socialmente, inferior; jurídicamente, es relevante en cuanto presta utilidad a un tercero. Más que con una cosa natural se identifica con un acto. Con este motivo, la relación no fué atraída por la compraventa, en que el objeto transmitido era la cosa, sino por el arrendamiento, relación obligacional en que la cosa, rigurosamente, no se transmite, sino que se pone a disposición del acreedor para que éste obtenga sus frutos. En una sucesión lógica e histórica corresponde al *servum locare* el *locare se* de los libres que se contratan para trabajar. El *operas locare* se insinuará en la *l. c. operarum*, pero sobre ésta pesará ya la tradición formada en la esfera del trabajo servil. Despegándose de ella corren dos ideas, una que sólo se formula como orientación social: llevar el contrato de trabajo a la compraventa; otra que sí deja su huella en la jurisprudencia: considerar su objeto, no una *res*, sino un *factum*. La inclusión del trabajo como fruto y la conceptualización de su obligación como de dar y como de hacer, llevan, asimismo, la impronta de una relación modelada en la entrega del esclavo. La *opera* es específica e individual, por sus condiciones subjetivas (edad, vigor físico, arte) y objetivas (tiempo, oportunidad); es decir, toda obra es una especie; su prestación es insustituible, excepto que la causa no se considere alterada fundamentalmente (ejemplo: las obras de ínfima calidad de los esclavos). La obra está íntimamente ligada al tiempo en que debe prestarse; se rechaza la validez de un pacto en que no se tenga en cuenta (ejemplo: hacer en un día cien obras pictóricas). La vinculación al tiempo tiene como fondo sociológico la vida agraria, las faenas estacionales. El Derecho clásico ha considerado el trabajo como no fungible, a salvo la voluntad de las partes, mientras que el justinianeo invierte este orden.

La jornada es una unidad indivisible por horas, en lo que domina un criterio económico. La obligación laboral de servicios es de las *in dando*, la de obra hecha, *in faciendo*. El Derecho postclásico refunde ambas en la segunda categoría, pero aun entonces subsiste el sometimiento de la persona propio de la obligación de dar; hasta el punto de que es más clara su fisonomía de relación dominical que de patrimonial. Las obligaciones

*operarum* decaen si le sobreviene al patrono una *capitis deminutio*; éste no puede ser representado, como normalmente, por su siervo; tiene que contratar directamente.

La obligación imposible es nula, bien se deba a una causa objetiva o a la edad o enfermedad del obligado. El pensamiento clásico no establece un criterio absoluto, sino discrecional, que, respecto a la imposibilidad derivada de la menor edad o la enfermedad, admite sustituir la nulidad por mera suspensión. En cuanto a licitud, se acumulan todas las valoraciones morales y sociales. No es lícita la obra contraria a la honestidad o a la dignidad o en que pelagra la vida del operario o puede menoscabar su libertad (*onus libertatis*). La indeterminación relativa es fuente de numerosas cuestiones. Primero, en la retribución. Si se encarga una obra gratuita, se trata de un mandato. Si se fija un precio, de la *l. conductio*. Pero si nada se ha indicado, existe una protección que configura jurídicamente el hecho del negocio, concediendo al que ha prestado el trabajo una acción para exigir el precio. La indeterminación de la obra puede ser resuelta por un *merum arbitrium* del señor o por un criterio objetivo: lo *arbitratus boni viri*. La primera solución coincide con la índole dominical indicada. Pero pronto se introdujo una corrección favorable a la segunda en el contrato de obra y en los agrarios.

El incumplimiento de la obligación, bajo el principio "obra preterida, obra perdida", fué por el Derecho clásico diversamente calificado, aludiéndose a los conceptos de dolo, custodia, impericia, según la clase de aquélla. Los postclásicos y Justiniano incluyen dogmáticamente la materia en la teoría del dolo y de la culpa. El perecimiento por culpa del operario produce la *perpetuatio obligationis* y una condena a su prestación estimada por el valor real de la obra y no por el interés del patrono. La mora en la prestación se origina desde la *interpellatio* y produce la perpetuación hasta que naturalmente cesa su oportunidad y se considera *peritae*. La mora sólo puede ser purgada en la obligación de obra, no en la de servicios, que está ligada al tiempo. La *fideiussio* implica la responsabilidad del fiador por el incumplimiento y nunca una obligación análoga. Cualquiera, pues, un ciudadano, puede afianzar las *operas libertorum*.

El Derecho clásico niega la transmisibilidad de la obligación ex contrato con dos excepciones para la que nos ocupa: la sucesión universal y expedientes prácticos de índole novatoria que no atacan al principio general. Respecto a la extinción actúan los modos comunes y otros peculiares, como la muerte y la *capitis deminutio*, el perecimiento de la cosa sobre la cual se ejercita el trabajo y ciertas variaciones en la condición social (el matrimonio del liberto que presta obras).

Las fuentes de la obligación son fundamentalmente dos formas de la *l. c.*: *operarum* y *operis faciendi*. A la primera pasan los caracteres del *servum locare*. Creemos que muchas de las cuestiones anteriormente tratadas habrían ganado en claridad si esta importante distinción se hubiera señalado al principio. Debe observarse la distinta posición de las personas: en el contrato de obra el operario es el conductor; mientras en el de servicios lo es el patrono o señor. La obligación de obra hecha

se configura desde el principio como de hacer. Más bien que una común evolución desde la obligación de dar a la de hacer, este proceso se verifica sólo en la *l. c. operarum*. Por otra parte, la *mutatio domini* de la cosa entregada para trabajar sobre ella, introduce un contenido peculiar en la *l. c. operis*, siendo su principio dominante, como lo es en la *l. c. operarum* la subordinación personal del operario.

Es de menor interés para el "Derecho laboral" el estudio de aquellos negocios jurídicos que tienen el trabajo como uno de sus elementos (ejemplos: la compraventa en comisión del producto elaborado, la especificación), e igual ocurre con la esfera de las profesiones liberales mientras no se le aplique la *l. condutio*. En realidad, el problema social sobre el que se erige el Derecho del trabajo está dentro de los límites de la *l. c. operarum*. Si nos fuera permitido sintetizar la evolución experimentada por el Derecho romano, diríamos que se produce en el sentido de hacer pasar el centro de gravedad de la relación desde la persona del operario a las obras. Sólo así se llega a lo que con una intención peyorativa es designado como carácter propio de la regulación romanista del contrato de trabajo: el apoyarse en la obra y prescindir del operario. Justamente, el proceso inverso se exalta y aclama como el gran avance del moderno Derecho social. Pero no debe olvidarse que la marcha seguida por el Derecho romano llevaba consigo también la liberación de la persona. El tomar la dirección contraria en un aspecto, ¿no arrastra a tomarla también en el otro? El libro de Hilario Belloc sobre el Estado servil ya penetró profundamente en esta dimensión de los "avances sociales". Mayor seguridad para el trabajador, pero también mayor sujeción: es la fórmula de la antigua esclavitud. La visión de la historia del Derecho romano en este asunto puede ser muy útil a los juristas que hoy tratan de dar forma al Derecho laboral para orillar los peligros de un puro retorno al *servum locare*.

R. GIBERT

MARTINEZ MORA (Eduardo): "La sociedad mercantil como objeto de otras sociedades". Conf. Col. Not. Valencia, 1947. Un folleto de 41 páginas.

Es un título o denominación bajo el que pretende agrupar las diversas formas sociales que presuponen la existencia de otras, y en tal sentido éstas son objeto de aquéllas.

Pueden formarse tres grupos: 1.º Sociedades cuya finalidad es facilitar o contribuir a la creación de otras sociedades mercantiles propiamente dichas: *Presociedades*. 2.º Supuesta la creación de una sociedad mercantil, sociedades cuya existencia depende de la primera por estar implicadas en ella: *Subsociedades*. 3.º Sociedades formadas de otras o con otras: *Postsociedades*.

Dentro de las *presociedades* distingue las sociedades previas o presociedades propiamente dichas, que comprenden las sociedades de ensayo y las de estudio, y aquellas otras sociedades que no se hallan ligadas a la sociedad, que constituye su objeto más que por vínculos contractuales,